



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 317 2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 10 ABR. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **OSCAR RIVAS ALCARRAZ** contra la **Resolución Directoral Regional N° 1025-2014-DREA** de fecha 15 de diciembre del 2014, que declara **IMPROCEDENTE** su solicitud de Reingreso al Servicio Docente en el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "La Salle" de Abancay. Con SIGE N° 00000998; y con los demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, se establece que: el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a las misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; y en el presente caso, el recurrente, presentó su petitorio en el plazo establecido por el Artículo N° 207.2 de la norma legal antes invocada.

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en caso de autos, el recurrente, presentó su petitorio en el plazo establecido por el Artículo N° 207.2 de la norma legal antes invocada.

Que, la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley 25212, respecto al reingreso de la Docencia indica: Artículo 161.- Pueden reingresar en la Carrera Pública del Profesorado los profesionales con título pedagógico que reúnan los siguientes requisitos: a.-Tener menos de sesenticinco (65) años de edad; b.-tener impedimento legal; y, c).- Acreditar una buena salud y buena conducta mediante declaración jurada simple y con certificación médica, si el cese anterior hubiese sido por causal de salud.

Que, la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Finales de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado, precisa en forma clara y meridiana que : "A partir de la vigencia de la presente ley, los profesores que ingresen o **"reingresen"** a prestar servicios al sistema educativo público se rigen por las disposiciones de esta ley". Del mismo modo debemos analizar los alcances del Artículo N° 11° de la Ley N° 29062-Ley que modifica la Ley del Profesorado, en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, en donde prescribe los requisitos para postular a la carrera Pública Magisterial, concordante con los Artículos N° 12°,13°,14° y 15° de la ley aludida; es decir que el reingreso, necesariamente **es previo concurso publico de méritos.**

Que, mediante Ley N° 28649, se autoriza al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales para llevar a cabo un concurso público de nombramiento de profesores, a fin de que en estricto orden de méritos se cubra las plazas orgánicas





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



y presupuestadas generadas hasta la fecha de convocatoria del citado concurso en concordancia con la Ley General de Educación y demás normas aplicables. Que, la referida ley establece que corresponde al Ministerio de Educación la aprobación del Reglamento respectivo, en base al cual se convocará al concurso público de nombramiento señalado, convocatoria que se llevará a cabo una vez concluido el proceso de racionalización dispuesto por las Leyes N°s. 28254 y 28427; y el concurso público dispuesto por el Decreto Supremo N° 010-2005-ED.

Que, el pedido del administrado Oscar Rivas Alcarraz, es **reingresar** al magisterio nacional, **específicamente al Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "La Salle" de Abancay**, en donde ha sido cesado a petición suya. Sin embargo se debe tener en consideración que, los docentes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógica y Tecnológicos Públicos, no se encuentran amparados en la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial y el Reglamento Especial -, para los Docentes de Educación Superior, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-85-ED, que, en su Artículo 28° prescribe que, **"Las Congregaciones Religiosas que por Convenio administraran Institutos o Escuelas Superiores, propondrán al personal directivo, jerárquico y docente para efectos de nombramiento o reasignación, con sujeción a las normas del presente Reglamento y a los requisitos de los cargos correspondientes"**. Del estudio del presente expediente administrativo aparece que, el administrado Oscar Rivas Alcarraz, al solicitar su reingreso a la entidad donde laboraba al momento de su cese; no ha cumplido con presentar propuesta alguna por parte del señor Director del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "La Salle" de Abancay, que se encuentra regentado por una congregación religiosa, requisito indispensable para amparar su pedido, teniendo en consideración la norma legal antes indicada.

Que, con estos antecedentes se tiene que, la resolución materia de impugnación, ha sido emitida acorde a la ley de la materia; y por tanto, se debe desestimar el pedido del administrado Oscar Rivas Alcarraz.

Que, por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014. Y la Ley N° 30305.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación formulado por el administrado **OSCAR RIVAS ALCARRAZ** la **Resolución Directoral Regional N° 1025-2014-DREA** de fecha 15 de diciembre del 2014, que declara **IMPROCEDENTE** su solicitud de Reingreso al Servicio Docente en el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "La Salle" de Abancay.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos el contenido de la Resolución Directoral Regional venida en grado de apelación. Quedando de esta manera agotada la Vía Administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



317

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Dirección Regional Educación de Apurímac, al interesado, y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

